

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Industrias Magma S.A.S. en liquidación
Demandado: Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.-
Bancoldex.
Radicado: 11001310301520170067500
Asunto: Ordena vincular

En atención a que por auto del 26 de octubre del año próximo pasado se programó data¹ para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista por el canon 373 del Código General del Proceso en sus etapas de alegatos y fallo, observa el despacho que no es posible su realización por cuanto en este asunto, obligatoriamente, debe darse aplicación a la norma 61 de la obra en cita con el propósito de vincular por activa y esté a derecho la persona natural Luis Eduardo Reyes Ovalle, quien según el contrato de leasing financiero núm. 101-6000-12383² lo suscribió en su calidad de co-locatario, por las siguientes razones:

1. Sin perjuicio de la decisión adoptada en auto de 31 de mayo de 2019³, deben hacerse las siguientes consideraciones de orden sustantivo:

1.1. Ciertamente, las obligaciones que emanan de un contrato de leasing y/o de cualquier relación de naturaleza tenencial están abrigadas por una solidaridad tal como lo pregona el artículo 7^o de la ley 820 de 2003⁴, normatividad que es aplicable a los contratos de leasing financiero por analogía atendiendo la atipicidad de dicho negocio jurídico, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2013, en armonía con lo pregonado en la cláusula 7^o de dicho contrato de leasing financiero.

1.2. No obstante, no pueden confundirse las obligaciones que emanan del contrato de leasing financiero con el cumplimiento de tal figura contractual, pues, cuando se demanda en términos del artículo 1546 del Código Civil Doméstico, necesariamente, deben ser participes de tal juicio, todas y cada una de las personas integrantes de los extremos contractuales, por cuanto que, trátase de una única relación jurídico-sustancial, *verbigracia*, el contrato de leasing financiero, por consiguiente, no resulta posible decidir de mérito el asunto sin la comparecencia, itérese, de las personas que sean sujetos de tales relaciones y/o que intervinieron en dichos actos.

¹ 25 de mayo de los corrientes
² Cd. 1 PDF 001ExpedienteDigitalizado pág. 6 a 19
³ Cd. 2 PDF 02ExpedienteDigitalizado pág. 10 a 14
⁴ En armonía con el artículo 1568 del Código Civil

En ese orden de ideas, como quiera que este asunto pretende el reconocimiento del pago total de los “presumibles créditos” derivados del contrato de leasing financiero núm. 101-6000-12383 y, como consecuencia, se ordene a favor de industrias Magma S.A.S. ejercer la opción de compra sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 17633195, así como la restitución de los dineros pagados en exceso e inclusive, en uno de los hechos del libelo genitor se habla de una presunta nulidad por ministerio de la ley⁵, razones estas suficientes para ordenar la integración del litisconsorcio necesario por activa.

2. De otra parte, una vez verificado el expediente digital y, teniendo en cuenta que en auto 426-000240 de 11 de junio de 2021⁶ la Superintendencia de Sociedades dio por terminado el trámite de reorganización y decretó la liquidación judicial de industrias Magma S.A.S. -en liquidación- con Nit. 830.114.919-4, habiéndose designado y posesionado como liquidador a Miguel Antonio Calderón Tusso quien según las disposiciones del numeral 1º del artículo 48 de la ley 1116 de 2006⁷ tiene la representación legal de la persona jurídica demanda.

2.1. Esta agencia judicial de conformidad con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, observa que en el asunto del epígrafe es imperiosa la notificación del liquidador nombrado y posesionado de Industrias Magma S.A.S. atendiendo que la demanda se presentó a reparto el 14 de diciembre de 2017⁸ y para dicha fecha el representante legal de la sociedad era Félix Artur Gómez Sánchez⁹ circunstancia que cambio cuando se dio apertura a la liquidación de la sociedad con el precitado auto, por lo que deberá notificarse este proveído a Miguel Antonio Calderón Tusso, para que este a derecho.

3. Por otro lado, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandada Arco Grupo Bancóldex S.A. C.F. en torno a la fusión por absorción con el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.- Bancoldex¹⁰, circunstancia debidamente acreditada con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, se tiene a esta última como demandada en virtud de la fusión realizada.

Por lo brevemente expuesto el juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la integración del litisconsorte necesario por activa con la persona natural Luis Eduardo Reyes Ovalle en su condición de co-locatario del contrato de leasing financiero núm. 101-6000-12383, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Luis Eduardo Reyes Ovalle del auto admisorio de la demanda de 10 de abril de 2018¹¹ y de este proveído, de conformidad con

⁵ Hecho 8º: “Como quiera que la forma pacta (sic) en el contrato de leasing financiero Mo 101-6000-12383 arroja un valor que supera el límite de usura, **dicha formula es nula por ministerio de la ley.**” (se subrayó)

⁶ PDF 010 AdmisiónProcesoLiquidatorio

⁷ Ley 1116 El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.

⁸ PDF 001 ExpedienteDigital pág. 105

⁹ PDF 001 ExpedienteDigital pág. 89

¹⁰ PDF 001 ExpedienteDigital pág. 227 a 250

¹¹ PDF 001 ExpedienteDigital pág. 107

los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8º del decreto ley 2213 del 13 de junio de 2022. La parte demandante deberá indicar la dirección de notificación de Luis Eduardo Reyes Ovalle.

TERCERO: OTORGAR el termino del auto admisorio de la demanda a Luis Eduardo Reyes Ovalle (20) días (Art. 369 CGP), para que esté a derecho.

CUARTO: NOTIFICAR al liquidador de Industrias Magma – en liquidación - Miguel Antonio Calderón Tusso del presente proveído para que esté a derecho, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER como demandado a Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.- Bancoldex, en virtud de la fusión por absorción realizada con Arco Grupo Bancóldex S.A. C.F.

SEXTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado 26 de octubre de 2022, mediante el cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo motivado en este auto.

SÉPTIMO: Acreditado lo anterior y una vez vencido el término otorgado al litisconsorte por activa Luis Eduardo Reyes Ovalle, deberá ingresar nuevamente el expediente digital al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Martha Cecilia Salamanca Murillo
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Víctor Manuel Castiblanco Borja y Otros.
Radicado: 11001310301520190025100

1. Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la demandante¹ contra el auto adiado tres (3) de marzo de 2023², mediante el cual se realizó un control de legalidad y se ordenaron las inclusiones de ley en los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y Pertenencias, notificado en el estado del 6 de marzo de 2023, por lo que, los términos para deprecar el recurso corrían 7, 8 y 9 de marzo hogaño, habiéndose presentado el 14 de marzo de los corrientes³.

2. No obstante lo anterior, evidencia el despacho que lo señalado en el escrito de reposición no se encuentra ajustado a la realidad procesal, como quiera que el auto fechado tres (3) de marzo de 2023⁴ corresponde a un control de legalidad y la orden de inclusión en los Registro Nacionales, por secretaría remítase al gestor judicial demandante el link del expediente digital para la consulta del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 16RecursoReposición
² PDF 13ControlLegalidad
³ PDF 16RecursoReposición pág. 2
⁴ PDF 13ControlLegalidad

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Imposición de servidumbre
Demandante: Grupo Energía de Bogotá E.S.P.
Demandado: Gladys Mejía y Otros
Radicado: 11001310301520200020500
Asunto: Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso únicamente de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante¹, contra el párrafo segundo del núm. 1º y el núm. 4º y el núm. 3º de la parte resolutive del auto adiado 24 de octubre de 2022², mediante el cual se explicaron los fundamentos normativos para emplazar a las personas indeterminadas con derecho a intervenir y se ordenó su citación realizando la inclusión el Registro Nacional de Personas emplazadas.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. La recurrente alega vía reposición, no estar de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho pues, en su sentir, el trámite se encuentra taxativamente regulado por la ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto único reglamentario 1070 de 2015, los que regulan la vinculación de las personas indeterminadas únicamente cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, caso en el cual en el auto admisorio de la demanda se ordenará el emplazamiento de todas las personas con derecho a intervenir y citó el artículo 2.2.3.7.5 3. del Decreto 1073 de 2015.

1.1. Esgrimió que la normatividad exige dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes, como se realizó, empero la solicitud del despacho constituye un exceso ritual manifiesto y deprecó revocar la parte argumentativa y el numeral que hacen referencia a la citación de las personas indeterminadas con derecho a intervenir.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada, se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRA INCOLUME** por las siguientes razones:

2.1. Conforme la pretensión elevada por la parte demandante y en aplicación de lo previsto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, se ordenó emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir, quienes tomaran el proceso en el estado que se encuentra para el momento de su comparecencia³, normatividad que permite en esta clase de tramites la intervención de ciudadanos diferentes a aquellos que tienen derechos reales,

¹ PDF 27RecursoReposición

² PDF 26Auto

siempre y cuando presenten prueba sumaria de su interés.

2.2. Itérese que es sujeto pasivo de esta clase procesos el interesado en la imposición o modificación del predio afectado o aquella persona que se vea afectada con la imposición de la servidumbre dentro del inmueble, por ejemplo, en el asunto de marras, Manuelita S.A. pese no fungir como titular del derecho real de dominio del predio objeto de servidumbre se vinculó al tener posibles afectaciones con la imposición de la misma, lo que de suyo impone citar a otras personas que se puedan ver afectadas con su imposición y/o a las personas que puedan tener algún derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el Decreto 798 de 2020 y ley 2099 de 2021.

De otra parte, la jurisprudencia en la materia ha señalado *“En el caso bajo estudio, de acuerdo con el objeto pretensional señalado por la demandante y en aplicación a lo previsto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, es menester emplazar “[...] a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso [...]” quienes tomarán el proceso en “el estado en que se encuentre”, para el momento de su comparecencia normatividad de la que se desgaja la permisión en la reglamentación especial de admitir que en esta clase de procedimientos no solo intervengan los ciudadanos que tengan “derechos reales” sino además todos los que presenten prueba sumaria de su interés.”*³

2.3. Así las cosas, la orden de emplazar a las personas indeterminadas con derecho a intervenir emerge de le especial circunstancia surgida con la vinculada Manuelita S.A. y con el fin de permitir la citación de aquellos ciudadanos diferentes a los titulares de derecho real de domino afectados con la imposición de la servidumbre, siempre y cuando acrediten prueba sumaria de su interés. Resaltese que la ley 56 de 1981 en el artículo 30 habilita al poseedor o tenedor el derecho de exigir la indemnización por los daños que las variaciones le causen.

2.4. Conforme lo esbozado en líneas precedentes se mantendrá incólume el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE,

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el párrafo segundo del núm. 1º y el núm. 4º y elnúm. 3º de la parte resolutive del auto adiado 24 de octubre de 2022⁴, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Civil; M.P. Luis Roberto Suarez González; Exp. 041-2020-00233-01.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: Ejecutivo
REFERENCIA: 11001310301520200021300
DEMANDANTE: Julie Paola Martínez Garzón
DEMANDADO: Domiciano José Caro Moreno y Otros
ASUNTO: Decreta Nulidad

1. Laminarmente ha de advertirse que este juzgador tiene la potestad de ordenamiento e instrucción del proceso para adoptar medidas autorizadas en el Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y así poder decidir de fondo el asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso.

1.1. Por tanto, haciendo alusión a la norma especial, en aras de evitar la existencia de irregularidades en el proceso, el juez, podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Estatuto Procesal Civil, eso es, declarando la nulidad que no resulta saneable.

1.2. En efecto, las normas que regulan la materia disponen que tienen la capacidad para ser parte y comparecer al proceso toda persona natural o jurídica, por manera que acaecido el fallecimiento o liquidada la sociedad, cesa la mencionada y por ende no puedes ser demandada en atención en a lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

1.3. Entonces si con anterioridad a la presentación de la demanda ha ocurrido el deceso de quien se llama como demandado, claro resulta que no puede ser citado como parte, debiéndose demandar a sus sucesores determinados e indeterminados, precisamente por no gozar de capacidad.

1.4. Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“Ahora bien como la capacidad de todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquiriré derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con su nacimiento (Art. 90 Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887”.

Y en otra oportunidad señaló: *“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso, y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”* (G.J Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes).

1.5. En ilación a la norma procesal y al mismo precedente, dicho yerro resulta ineludible advertir, la demanda se presentó contra persona que se encontraba fallecida, pues como se desprende del certificado de defunción de José Domiciano Caro Moreno¹ su deceso acaeció el 02 de octubre de 2020, la demanda se presentó al reparto el 14 de agosto de 2020² y la orden de apremio se libro el 28 de octubre de 2020³, coligiéndose sin mayor análisis que a la fecha de presentación del libelo inicial el ejecutado José Domiciano Caro Moreno⁴ (q.e.p.d.) ya había fallecido.

Y es que si bien el trámite del proceso se viene adelantando desde larga data, la anterior situación no es vedada al juez advertir al interior del proceso, en la medida en que en verdad constituye un impedimento procesal que obstaculiza el normal desarrollo del proceso, pues se configura la causal 8° de la nulidad contemplada en el artículo 133 ejusdem que no resulta saneable, dado que ni siquiera con el emplazamiento se soslaya tal acontecer, pues la persona inexistente no puede ser emplazada procesalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago adiado 28 de octubre de 2020⁵, inclusive, y todo lo actuado que emana de ello.

SEGUNDO. INADMITIR la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

2.1. Dirija el presente asunto contra los herederos determinados e indeterminados de José Domiciano Caro Moreno, escrito que deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículo 82 a 84 y 87 del Código General del Proceso.

2.2. Ajuste los hechos y pretensiones de la demanda de cara a las determinaciones adoptadas en el presente proveído.

2.3. Aporte la documentación necesaria que acredite la calidad de los demandados como herederos determinados del señor José Domiciano Caro Moreno (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

1 PDF 15DaCumplimiento
2 PDF 05 Secuencia
3 PDF06MandamientoPago
4 PDF 15DaCumplimiento
5 PDF06MandamientoPago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: Verbal
Demandante: Miguel Rodríguez Salcedo y Otros
Demandado: Famisanar E.P.S. y Otros
Radicado: 11001310301520230007300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante¹, contra el auto adiado 9 de marzo hogaño², mediante el cual se rechazo la demanda.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. La recurrente alega vía reposición, no estar de acuerdo con la determinación adoptada por el despacho en tanto adoso subsanación a cada uno de los puntos objeto de inadmisión, así se realizó un cuadro donde se incluyó el domicilio de cada uno de los demandantes y se indicó el de los demandados, entendiendo la libelista que la demand fue subsanada en tiempo y conforme lo deprecado por el despacho, siendo el auto atacado alejado de la realidad.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **SE REVOCARÁ** por las siguientes razones:

2.1. Verificado el plenario es evidente que la apoderada judicial de la demandante radicó en tiempo la subsanación de la demanda³ que reúne los requisitos de ley y da cabal cumplimiento a lo deprecado en el auto inadmisorio fechado 9 de marzo de los corrientes⁴, razón suficiente para revocar el auto objeto de replica y en su lugar, admitir la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 9 de marzo de 2023⁵, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

¹ PDF 042RecursoReposición
² PDF 040Auto
³ PDF 038Subsanación
⁴ PDF 040Auto
⁵ PDF 040Auto

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **Miguel Alejandro Rodríguez Salcedo** en nombre propio y en representación de su menor hijo **Matheas Rodríguez Nova**, **Mary Johana Muñoz Rodríguez** en nombre propio y en representación de **Sara Catalina Luis Muñoz** y **José Omar Muñoz Melgarejo** contra **E.P.S. Famisanar, I.P.S. Cafam Caja de Compensación Familiar**.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Patricia Arango Salazar** como apoderada de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', is written over a large, dark, scribbled-out area. Below the signature, there is a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Pertenencia
Demandante: Claudia Giraldo Marín
Demandado: Mauricio León Coronado
Radicado: 11001310301520230021300

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Señalar en los hechos de la demanda si la demandante es casada con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4º *idem*).
2. Precisar la fecha exacta en que la demandante entró en posesión del inmueble que pretende adquirir en pertenencia (día, mes y año). (Art. 82 núm. 4º *ibidem*) y la forma en que ingresó al predio.
3. Aportar el avalúo catastral del inmueble actualizado a la fecha de la presentación de la demanda, para efectos de determinar la cuantía, **téngase en cuenta que el impuesto predial del inmueble no supe tal requisito** (Art. 26-núm. 3º del CGP).
4. Aporte el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, nótese que solamente adoso el certificado de libertad y tradición que por demás data 24 de septiembre de 2022 (Art. 375 núm. 5º).
5. Dirija la demanda contra quien figure en el certificado especial como actual titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión, téngase en cuenta que la demanda se esta dirigiendo únicamente contra el acreedor hipotecario.
6. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, que deberá contener:
 - a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
 - b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
 - c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.

d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

7. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Softgic S.A.S.
Demandado: Ito Software S.A.S.
Radicado: 11001310301520230022500

1. Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley conforme los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y la Resolución núm. 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Softgic S.A.S.** contra **Ito Software S.A.S.** por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas base de recaudo.

1.1. Por concepto de capital de las facturas venere de ejecución, discriminadas así:

FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
SEM4041	\$22.932.940	05/05/2022
SEB2031	\$34.856.657	02/06/2022
SEB2044	\$40.846.192	07/07/2022
SEB2054	\$61.423.233	04/08/2022
SEB2062	\$44.189.222	11/09/2022
SEB2079	\$50.507.953	07/10/2022
SEB2097	\$48.683.703	13/11/2022
SEB2124	\$52.202.076	04/12/2022
SEB2175	\$6.661.359	10/02/2023

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores facturas (1.1.), desde que se hicieron exigibles (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Londoño Mesa, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹
Juez

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Maratea S.A.S.
Demandadas: Kreamos Arquitectura S.A.S.
Radicado: 11001310301520230023200

El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –factura de venta electrónica–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución N.º 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estricto con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 *ibidem* ya que la factura electrónica, constituye un título-valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones gráficas de las facturas, se concluye que la representación gráfica de la factura y la manifestación de recibo de la misma realizada por la representante legal de Maratea S.A.S. en manera alguna constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Maratea S.A.S. contra Kreamos Arquitectura S.A.S., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez